



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 30612 de 06.05.2008
51409 de 24.07.2008
74059 de 20.10.2008
45961 de 03.08.2010
54132 de 03.09.2010
54144 de 03.09.2010
R-349-2008 Clasif.

RESOLUCION N°: 287

Reclamo N° 070 de 10.03.2006,
Aduana Valparaíso.
Cargo N° 920716 de 27.12.2005.
Resolución de Primera Instancia N° 065
de 21.04.2008
Fecha de notificación 21.04.2008

Valparaíso, 21 FEB, 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia de fojas setecientos dos (702) y siguientes, que confirma el cargo formulado contra la empresa Procter & Gamble Chile Limitada, por reintegro mal percibido, conforme lo establecido en la Ley 18708/88.

El Cargo N° 920.716 de fecha 27.12.2005 formulado por reintegro mal percibido que afecta la Solicitud N° 353598 de 11.03.2004 de la Aduana de Valparaíso, en consideración a lo siguiente:

- ✓ que en fiscalización efectuada a la empresa, se verifica que mantiene un stock de insumos importados, para la producción de dos meses y stock de producto terminado de dos días;
- ✓ el insumo importado no se encuentra incorporado en el producto exportado considerando las fechas de las declaraciones de importación respecto a las fechas de las declaraciones de exportación;
- ✓ no existen procesos separados de producción que determinen la utilización de los insumos importados para los productos de venta nacional como para los exportados.

El escrito de fs. setecientos setenta y cinco (775) presentado por el recurrente en el cual señala principalmente que:

- La totalidad de los insumos necesarios para la producción de los bienes exportados, son importados, por lo que todos los productos que fabrica y exporta Procter & Gamble tienen necesariamente incorporados materias primas importadas, que han cancelado los derechos de internación correspondientes.
- Procter & Gamble siempre dispondrá de una declaración de importación que respalde la correspondiente exportación, por cuanto todas las materias primas son importadas y fueron incorporadas en la elaboración de los productos que fueron exportados.
- La realidad de los volúmenes exportados, sumados los volúmenes de la venta nacional, siempre serán concordantes con el volumen total de materia prima importada situación que resulta comprobable por el hecho de que toda materia





prima que emplea la empresa para la producción de los pañales, sea que se exporten o vendan en el mercado nacional, son importados, y con la sola aplicación de los factores de consumo de la materia prima importada, que han sido oficialmente aceptados por el Servicio de Aduanas, se puede determinar la cantidad o volumen de producción de pañales, cualquiera sea su destino comercial.

Que, las respuestas del recurrente guardan relación con los documentos de autos.

Que, el cargo se emitió sobre bases estadísticas no comprobadas. En la fiscalización efectuada a la empresa se estimó innecesario solicitar antecedentes que correspondían a los documentos base la solicitud de reintegro, como los factores de consumo, por cuanto no era el tema que se objetaba, por lo que dicha solicitud y sus antecedentes no fueron analizados en su totalidad.

Que, por las consideraciones señaladas anteriormente y los antecedentes que obran en la presente causa.

Se resuelve:

Revócase la sentencia consultada y en su lugar se declara que se deja sin efecto el Cargo N° 920.716 de 27.12.2005.

Notifíquese



Secretario

18.02.2013

R- 349



Juez Director Nacional de Aduanas

ALEJANDRA ARRIAZA LOBER
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)



RESOLUCIÓN N° 065 /

VALPARAÍSO, 21 ABR 2008

VISTOS : El formulario de reclamación N° 70 de 10.03.2006, interpuesto por los abogados Ramiro A. Mendoza Z., Guillermo Zavala M., y Macarena Velasco L., por cuenta de los señores PROCTER & GAMBLE CHILE LIMITADA antes PROTECTOR & GAMBLE S.A., RUT 96.656.660-4, mediante el cual viene en reclamar por reintegro mal percibido que se indica a continuación.

CONSIDERANDO:

QUE mediante Cargo N° 920.716 de fecha 27.12.2005, se efectúa denuncia por reintegro mal percibido que afecta la Solicitud de Reintegro N° 353598 de fecha 11.03.2004 de esta Dirección Regional, en consideración a que "en fiscalización efectuada a la empresa, se verifica que mantiene un stock de insumos importados, para la producción de dos meses y stock de producto terminado de 2 días. Sin embargo, en la Solicitud Reintegro las D.I. invocadas corresponden a agosto a diciembre 2002, febrero y marzo 2003 en circunstancias que las exportaciones son de diciembre 2003 y enero 2004, pudiendo determinarse mediante el propio sistema de control computacional que mantiene la empresa (indica el proveedor y fecha de compra, momento de producción, tipo de producto, a quien se vende y fecha de distribución, etc.) que el insumo importado, indicado en la Solicitud de Reintegro **no se encuentra incorporado en el producto exportado a que se refieren las DUS indicadas en la solicitud de reintegro**. Además, se verificó que con los mismo insumos importados, se fabrican pañales para la venta en el mercado nacional y no hay procesos separados de producción. Todos los insumos son importados excepto una pequeña cantidad de polietileno y bolsas.

Reintegro mal percibido por cuanto no se cumple un requisito indispensable establecido en el Art. 1° Ley 18708, esto es, que el insumo importado (amparado en D.I. indicadas en Sol. Reintegro, rubro 3, Antecedentes de la Importación), esté incorporado en el producto exportado (amparados por exportaciones indicadas en Sol. de Reintegro, rubro 4 Antecedente de la Exportación). ANTC. Ley 18708, Res. 8632/94 y sus modificaciones, Informe Jurídico 88/94 DNA., Acta de Fiscalización de 09.11.2005."

QUE el recurrente expone:

Que "las funcionarias fiscalizadoras no requirieron ninguna información relacionada ni con los inventarios, ni con el manejo del mismo, ni menos respecto de cómo estos se han tratado en los años en que inciden en la producción de los bienes exportados, esto es, los años 2001, 2002 y 2003. También es necesario señalar que el día de la fiscalización, los responsables del manejo de inventarios se encontraban gozando de su feriado anual, por lo cual un dependiente de otra unidad de la fábrica guió a estas fiscalizadoras.

"Que la expresión "un stock de materia prima para dos meses de producción", no implica necesaria e inequívocamente, que las referidas materias primas solo puedan utilizarse hasta dos meses luego de que llegaron a Chile, cuestión que, obviamente, no es así, conforme se demostrará durante el proceso."

Que en relación a lo indicado por los funcionarios de aduana, esto es, "un stock de materia prima para dos meses de producción", esta expresión tampoco puede ser indicatoria de la rotación completa de esos insumos, puesto que se refiere, en

el contexto interno de Procter & Gamble Chile Ltda., al valor expresado en dólares o pesos del inventario (materia prima) equivalente al costo de dos meses de producción, situación que no quedó expresada en el Acta”.

Que el recurrente señala “que las materias primas importadas, para la fabricación de los productos, son bienes fungibles, por lo que, de ser cierto lo denunciado y bajo la misma lógica que aplica (2 meses de permanencia de los insumos en stock) y de no ser precisamente la materia prima amparada en la DIN invocada, lo será de otra DIN, más cercana a la fecha de exportación y, por lo mismo, siempre cumpliendo el requisito de temporalidad (18 meses) exigido por la ley y la reglamentación de Aduanas”

Que “si el reproche formulado prosperara en razón de la falta de identidad material, física e individualidad de la materia prima usada en la producción del producto exportado y amparado por su correspondiente DUS, en relación con la materia prima importada y consignada en la correspondiente DIN invocada en la solicitud de reintegro, ello simplemente implicaría la existencia de un error de hecho. Error que consistiría en haberse indicado una DIN incorrecta, pero ello no puede significar la pérdida de un beneficio impetrado en los términos de la ley”

QUE la fiscalizadora señora Fresia Osorio C., por Oficio N° 786 de fecha 04.04.2006, informa que en visita efectuada a esta empresa se constató que se lleva un inventario computacional en el cual se indica el nombre del proveedor y fecha de compra del insumo, fecha en que pasa a producción, el tipo del producto, a quien se vende y fecha de distribución. No se solicitó inventario a la fecha de las DIN Y DUS involucradas ya que se revisó una sola DIN (N° 1930106113/31.08.05) al azar y se verificó que efectivamente los insumos no permanecen por mas de 2 meses en stock (el 20.09.05, esta DIN ya registra 0 saldo).

QUE la fiscalizadora informante señala además que las DIN citadas en la Solicitud de Reintegro corresponden a los meses de agosto a diciembre y febrero y marzo 2003, en circunstancias que las DUS amparan las exportaciones de diciembre 2003 y enero 2004, siendo posible determinar mediante el sistema computacional proporcionado por la empresa que el insumo incorporado indicado en la Solicitud de Reintegro no se encuentra incorporado en el producto exportado, por cuanto la empresa mantiene un stock de insumos importados para la producción de 2 meses y un stock de producto terminado de 2 días.- Además se pudo verificar que se solicita el reintegro de la totalidad de los insumos importados en cada D.I. en circunstancias que estos insumos importados son los mismos con los que se fabrican los pañales para la venta en el mercado nacional y no existen procesos separados de producción.

QUE a fojas 347, el abogado representante indica que el Cargo N° 920.716/2005 fue mal fundado toda vez que las DUS invocadas no inciden en la solicitud de reintegro N° 353598.

QUE a fojas 349 se solicita causa a prueba mediante resolución s/n y notificada por Ord. N° 397 ambas de fecha 14.06.2006.

QUE a fojas 351 el abogado representante señor Guillermo Zavala M., solicita reposición del auto de prueba del reclamo, la que es denegada de conformidad a lo resuelto por el señor Juez Director Regional de esta Aduana, por ser esta extemporánea.

QUE a fojas 359, se concede un término probatorio especial de cinco (5) días a contar del 15.07.2006.

QUE a fojas 360 a 678, se da respuesta a causa a prueba solicitada, adjuntando diversos antecedentes entre los cuales figuran el contrato de subarrendamiento, venta por consignación y otras prestaciones; Contrato de venta y distribución de mercaderías celebrado entre Procter Gamble Chile Inc. Agencia en Chile y Procter & Gamble S.A. actual Procter & Gamble Ltda., Formularios 29 de declaración mensual y pago simultáneo de impuestos; Facturas de liquidación de productos indicados; Liquidación Facturas diversas; Estatutos de la empresa conjuntamente con su protocolización de publicación en el diario oficial. Amen de lo anterior acompaña en soporte digital prueba documental que señala listado de las DIN que amparan las materias primas.

QUE conforme lo expresado en soporte digital se señalan las fechas de exportación, los DUS y en general una descripción de los productos terminados y las materias primas que han intervenido en su elaboración, incluyendo el factor de transformación y otros detalles que se indican a fojas 681 a 683 de este expediente.

QUE a fojas 695, el señor Juez Director Regional de Aduanas con fecha 27.07.2006, determina no ha lugar a la reposición solicitada de la presentación de fojas 687 al 690 de este expediente.

QUE a fojas 696, se adjunta Ord. N° 798/08.08.2006 del Juez Director Regional de esta Aduana que remite este expediente con reposición apelando en subsidio.

QUE a fojas 697, el abogado representante de PROCTER & GAMBLE CHILE LTDA., viene en delegar el poder otorgado en autos al abogado habilitado señor Edgardo Palacios Angelini.

QUE a fojas 699, se solicita se tenga acompañado documento que se indica y en el cual se renuncia a patrocinio y poder concedido por parte del señor Ramiro A. Mendoza Zuñiga.

QUE a fojas 700, el señor Juez Director Nacional de Aduanas resuelve no ha lugar a petición de apelación presentada a fojas 687.

QUE a fojas 701 la abogado señorita Macarena Velasco L., en representación de PROCTER & GAMBLE CHILE LTDA., antes PROTECTOR & GAMBLE S.A., se desiste de diligencias solicitadas a objeto de no entorpecer la prosecución de las instancias de este reclamo, lo cual al dorso de esta foja es concedido por el señor Juez Director Regional de Aduanas de Valparaíso.

QUE este Tribunal de Primera Instancia de conformidad a lo antecedentes expuestos y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 18708, es de opinión que el Cargo fue correctamente formulado toda vez que en conformidad a lo señalado por la fiscalizadora informante y lo expuesto por el recurrente no existe un procedimiento validado por el Servicio de Aduanas que permita determinar cuales son los insumos incorporados o consumidos en la producción tanto del bien exportado como el fabricado en este caso para el consumo nacional ya que no existe en la empresa procesos separados de producción. Asimismo se infringe el citado cuerpo legal dado que mediante Solicitud de Reintegro N° 353598/11.03.2004, se ha percibido indebidamente este beneficio ya que las DIN solicitadas para este efecto corresponden a agosto a diciembre del 2002 y marzo 2003, en circunstancia que las DUS que amparan las exportaciones corresponden a diciembre 2003 y enero 2004. En razón a estas circunstancias se determinar confirmar el Cargo emitido.

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION

1.- **CONFIRMASE** Cargo N° 920.716, de fecha 27.12.2005, por la razones expuestas en los considerandos.

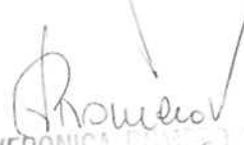
2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE



GERMAN FIBLA ACEVEDO
Juez Director Regional (S)
Aduana de Valparaíso

DVD/AAC/RCL/ACP



VERONICA ROMERO VALENCIA
ROL 21280
SECRETARIO RECLAMOS